

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00197/2020

-

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2020 0000371
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000196 /2020 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: CARLOS GONZALEZ REVERTER
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N° 197/20

En Vigo, a 11 de noviembre de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Carlos González Reverter, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 12 de agosto del 2020, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa previa seguida ante el Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, (en adelante, TEAL), de 24 de febrero del 2020, y recaída en el expediente n° 5059/550, sobre devolución de ingresos indebidos a partir de la rectificación de autoliquidación presentada en concepto del impuesto del incremento del valor de los inmuebles de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU).

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se declare su derecho a la rectificación de la autoliquidación presentada, respecto de la finca ubicada en la rúa Carballeira , Vigo, con la devolución del importe abonado, 4.383,26 euros, y con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 14 de agosto del 2020, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 9 de septiembre del 2020, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 10 de noviembre del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la Administración demandada la contestó oponiéndose a su estimación, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

La cuantía del recurso se estableció definitivamente en 4.383,26 euros.

Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, y a instancia de la actora ha comparecido el testigo

Admitidos los medios de prueba propuestos y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la actuación impugnada se reiteran dos vicios que ya hemos tenido ocasión de denunciar en anteriores pronunciamientos, y que nos vemos obligados a censurar nuevamente:

En primer lugar y desde una perspectiva estrictamente formal, lo más sencillo o notorio, es que la resolución del TEAL incurre en anulabilidad al incumplir el deber general de motivación que impone el art. 35.1 b) de la Ley 39/2015 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Porque el criterio jurisprudencial que evoca para no fundamentar la desestimación de la reclamación, la identidad de cuestiones planteadas respecto de la solicitud inicial, está muy bien y resultará plenamente predicable en las situaciones en las que la resolución objeto de reclamación hubiese sido completa desde la exigencia de la congruencia ex art. 88 LPAC. Es decir, cuando la resolución recurrida hubiese decidido todas las cuestiones planteadas y las demás derivadas, si en su impugnación no se alegan motivos distintos de los ya resueltos, el TEAL, podrá limitarse a su desestimación con simple remisión a lo ya razonado.

Pero este no era nuestro caso porque en la solicitud de rectificación de la autoliquidación se adujo una argumentación, sobre la minusvalía experimentada por el inmueble, respaldada con un informe técnico, que no ha merecido tratamiento, ni respuesta por la demandada. Luego, es lógico que se reiterase en la reclamación administrativa y es justo que el TEAL, lo hubiese abordado para dar una respuesta,

la que fuera, con el fin de que pueda ser revisada jurisdiccionalmente. Este solo extremo determina la anulabilidad de la resolución impugnada a tenor de lo dispuesto en el art. 48 LPAC.

En segundo lugar, la resolución del TEAL no rebate el informe y las demás pruebas presentadas por el recurrente y desestima su reclamación en base a un razonamiento que ya ha sido desautorizado por este órgano jurisdiccional; dijimos: "No estamos de acuerdo con los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico cuarto de la resolución impugnada, cuando aborda el problema que surge con las transmisiones lucrativas o gratuitas.

La jurisprudencia se ha pronunciado al respecto señalando que también en este tipo de transmisiones, es posible que se produzcan situaciones expresivas de minusvalía, o inexpresivas de capacidad económica, y por lo tanto, resulte improcedente el devengo de este impuesto. Porque el hecho imponible, según el art. 104.1 LHL, es el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma.

No es válida la ecuación de que como el precio de adquisición del terreno sujeto a gravamen, ha sido 0 (caso de donación o herencia), con su enajenación necesariamente su titular ha experimentado una ganancia susceptible de ser calificada de un incremento patrimonial y por ello, sujeta a esta tributación. La simpleza del anterior desarrollo debe ser matizada atendiendo al valor del inmueble en los dos momentos, el de su ingreso en el patrimonio del obligado tributario, y el de su transmisión.

Habría plusvalía cuando ese valor arroje una diferencia positiva, sea superior al instante en el que se ha adquirido, y se devengará el tributo, y no habrá devengo cuando sea negativa. La adquisición del inmueble puede realizarse por cualquier título válido en Derecho, como así posibilita el art. 609 CC, que al referirse a los modos de adquirir la propiedad, contempla tanto las posibilidades lucrativas, donación y sucesión testada e intestada, y las onerosas, por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pero la adquisición del inmueble urbano a través de un modo gratuito no puede conducirnos al automatismo de que con su ulterior transmisión por parte del donatario o heredero, se habrá experimentado una ganancia susceptible de esta tributación. Si así fuese, se contemplaría de igual modo en la Ley, y no es el caso, no se dice que la tributación por este impuesto tiene lugar inexorablemente cuando la adquisición del que transmite el bien, ha sido por título gratuito.

La cuestión ha sido analizada por la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1, de Santander, del 20 de diciembre de 2019 (Sentencia: 232/2019), con abundante cita de la doctrina emanada al respecto del Tribunal supremo, y así, decía:

"Pero este planteamiento ya apuntaba otro problema, suscitado por algunos ayuntamientos, el que se genera cuando la primera adquisición es a título gratuito (mortis causa o por donación) y la segunda es a título oneroso, porque entonces, cualquiera que sea el precio, el sujeto obtiene una ganancia patrimonial (porque había adquirido gratis y luego obtiene el precio) por lo que hay " plusvalía".

Este problema también ha sido abordado por el TS señalando que no es un óbice para apreciar minusvalía, como hace entre otras, en la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 08-

11-2018, nº 1601/2018, rec. 5214/2017 y más claramente, la Sala 3ª, sec. 2ª, S 19-12-2018, nº 1805/2018, rec. 245/2018 o la STS Sala 3ª, sec. 2ª, S 07-05- 2019, nº 612/2019, rec. 3674/2018 donde se analiza el caso de una persona que enajenó la vivienda por el precio de 280.000 euros, según escritura pública de 17 de marzo de 2.016, la cual, había sido adquirida por herencia de su madre, con un valor de 420.000 euros, según consta en escritura pública de 1 de diciembre de 2.008, *tributando en el Impuesto de Sucesiones por dicho valor.*”

Precisamente, la primera de esas SSTs citadas, la STS Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 5214/2017-Nº de Resolución: 1601/2018), de 8 de noviembre del 2018, terminaba diciendo:

“Hecho evidente -además de no contradicho- que denota que con ocasión de la transmisión mortis causa del inmueble la Sra. Ruth experimentó una clara, manifiesta y evidente minusvalía patrimonial que, dado todo lo que se ha razonado con anterioridad, en ningún caso podía dar lugar a la exacción del impuesto controvertido.”

En consecuencia, la primera parte de la pretensión actora, declaración de la disconformidad a Derecho de la actuación impugnada, su anulación y revocación, merece ser estimada.

SEGUNDO.- Ahora bien, la recurrente pretende no solo eso, también que se declare la improcedencia de su tributación en el IIVTNU, reconociéndole el derecho a la rectificación de la autoliquidación practicada, con devolución de la cantidad ingresada por ser indebidas las cantidades, y veremos cómo este pedimento no puede ser atendido.

La actora no ha demostrado, ni siquiera se puede afirmar que hubiese presentado un indicio que debiera ser desvirtuado, como así lo ha sido, por la demandada, de que ha habido en el periodo de tiempo contemplado una disminución del valor del inmueble gravado. Al contrario, de la prueba presentada por la recurrente se extrae la correcta tributación, no porque hubiese adquirido el bien por herencia como expresa la resolución del TEAL, sino porque su valor en el momento en el que lo ha adquirido era superior al momento en el que lo ha adquirido su finada madre. Y ese valor, a falta de mejor prueba, es el catastral, no las valoraciones resultantes de otros tributos, como el impuesto de sucesiones, empleadas por la ATRIGA.

Queremos poner de manifiesto que muchos de los precedentes jurisprudenciales incluidos en la demanda, no son válidos porque han sido expresamente desautorizados por la posterior jurisprudencia del TS que en la disyuntiva creada por las distintas salas de lo contencioso administrativo de los TSJ de España, tras el pronunciamiento constitucional, la STC de 11 de mayo del 2017 nº 59/2017, que resolvió la cuestión de constitucionalidad nº 4864-2016, rechazó las tesis maximalistas y se ha decantado por entender, como la sala de lo contencioso administrativo de Galicia, que del pronunciamiento constitucional se deriva una inconstitucionalidad relativa, y buen ejemplo de ello es la STS Sala de lo Contencioso, Sección: 2 (Nº de Recurso: 6226/2017- Nº de Resolución: 1163/2018), de 9 de julio del 2018, que invoca la actora. Sentó esta STS a la luz de la STC 59/2017:

“Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA , procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017 , adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial . En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE .

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017 , «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y37/2017 , FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017 , la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.””

Volviendo al supuesto enjuiciado, para conocer la viabilidad de esta pretensión actora habría sido necesario aclarar que el valor del suelo del inmueble transmitido ha disminuido en el momento de su adquisición por el actor, con respecto al instante de su adquisición por quien se lo ha transmitido. El informe confeccionado por el técnico , considera el valor del inmueble declarado en el primer hito temporal, 42.733,01 euros, el comprobado por la administración autonómica en el momento del devengo del impuesto de sucesiones, 93.895,20 euros, en el año 2006, y emplea el método de coste de repercusión, para realizar un estudio comparativo de los valores de mercado y concluye que no ha existido aumento de valor de este suelo, entre los años 2006 y 2017. Ya que su valor actual es de 83.796 euros.

Pero hemos dicho ya que cuando el art. 104.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LRHL), indica que “No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del *Impuesto sobre Bienes Inmuebles*.” Significa que se está otorgando prevalencia, a los efectos tributarios que nos ocupan, a la calificación catastral y a los valores de esta clase. La consideración del valor catastral se hace a sabiendas de que no existe la deseable coincidencia entre el mismo y el de mercado, a pesar de que éste constituya uno de los criterios para su determinación, aunque no el único, ex art. 23.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (en adelante, LCI), al que nos remite el art. 107.2 a) LRHL, previo paso por el art. 65 de la misma Ley. Sabemos que el valor catastral no puede superar al de mercado y así lo establece el art. 23.2 LCI que lo define: “entendiendo por tal el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un inmueble libre

de cargas, a cuyo efecto se fijará, mediante orden del Ministro de Hacienda, un coeficiente de referencia al mercado para los bienes de una misma clase.”

Y expresa el art. 24 LCI: “La determinación del valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refieren las letras c), d), g) y h) del apartado 2 del artículo 30, se efectuará mediante la aplicación de la correspondiente ponencia de valores.”

Las ponencias de valores se confeccionan a partir de lo dispuesto en el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. Y en el anexo de esta norma encontramos la Norma 3, sobre Metodología general, que se expresa en términos análogos a los del art. 23.2 LCI, aunque con mayor contundencia:

“Para el cálculo del valor catastral se tomará como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda exceder de éste.”

TERCERO.- Pues bien, llegados a este punto exteriorizaremos una primera reflexión de la que somos bien conscientes, resulta contrario a la seguridad jurídica y con ello, contrario al valor superior de nuestro Ordenamiento jurídico de la Justicia, art. 1.1 CE, que respecto de un mismo bien, por las Administraciones públicas, se atiende a un valor del mismo, u otro, dependiendo del impuesto de que se trate. Sobre todo, cuando las diferencias entre los distintos registros considerados por la Administración son tan dispares o están tan alejados unos de los otros.

Porque al ciudadano es normal que le quede la sensación de que el verdadero criterio para resolver su obligación tributaria sea el de atender al valor en virtud del cual haya que pagar en todo caso y cuanto más, mejor. Porque hemos visto que para cumplir con su obligación del abono del impuesto de sucesiones, expresamente se le ha desautorizado haber atendido al valor catastral, y la Administración autonómica ha optado, según sus cálculos, por el valor que entonces estimó real del inmueble.

Ahora, con ocasión del IIVTNU es el sujeto pasivo el que presenta, también según sus cálculos, el valor real y por contraste con el considerado en aquella tributación autonómica, al ser inferior el más reciente, entiende y defiende que está exento de esta tributación.

Al ciudadano lo le vale, no le sirve el argumento de que se trate de Administraciones distintas, puesto que el valor debiera ser uno solo para todo/as, y no es de recibo que se atiende por la Administración al que más convenga con tal de lograr la tributación.

Nos parece interesante reproducir con mayor extensión una de las citas jurisprudenciales que se incluyen en la demanda, la STSJG Contencioso sección 4 del 14 de julio de 2017 (Sentencia: 365/2017 - Recurso: 15002/2017), que con referencia al pronunciamiento constitucional ya referido, razona que:

“Maila claridade do acordado polo TC, a situación resultante da sentenza verbo das autoliquidacións realizadas polos contribuintes xera grandes dúbidas. [...]

O obxecto do IIVTNU - o que grava - é a ganancia derivada (no que aquí interesa) da transmisión dun TERREO/SOLO de natureza urbana e resulta cotián nas escrituras de venda (coma na presente, e na previa de doazón) non desagregalos

valores da construción e dos terreos, senón sinalar un valor global á transmisión. Resulta posible que maila venda realizada con perdas exista, nembargantes, un incremento de valor no terreo (verbo do valor orixinario do momento da adquisición), dado que este mudou a súa cualificación urbanística ou incrementou a edificabilidade.

Consonte coas regras xerais da carga da proba - art. 105 LXT - corresponderíalle ó contribuinte acreditar que non existiu ningunha ganancia - verbo do solo- derivada da transmisión e, en consecuencia, que non procede tributar ante o Concello polo IIVTNU; o que acontece é que a configuración legal do imposto que vencella a base imponible co VALOR CATASTRAL existente ó tempo da transmisión sen ningunha referencia ó valor existente ó tempo da adquisición conduce ás partes - na aplicación das sentenzas do TC- a un calexón sen saída, xa que a solución que parece evidente: comparalos valores catastrais ó tempo da adquisición e transmisión carece de cobertura legal.

Entendemos que non poden os Tribunais adoptar unha solución imaxinativa verbo de como pode acreditarse que a transmisión non xerou ganancia ó marxe do lexislador. Descoñecemos se a comparativa debe ser entre o VALOR REAL do solo ó tempo da adquisición e da transmisión (con ou sen actualización de valores), ou a diferenza entre o valor catastral nun e outro momento ou se o lexislador adoptará outra alternativa; tampouco existe previsión de se é a diferenza entre o valor REAL da adquisición e venda como pode a administración, é en que momento, facer unha comprobación do valor e o método a utilizar e se é posible ou non unha taxación pericial contraditoria... tampouco está resolta a cuestión de supostos de ganancias escasas - de poucos euros- os que, parece - segundo a redacción da sentenza- , se lle aplicaríase íntegramente o artigo 108 RDL 02/2004 .

Dado que existe un valeiro legal aínda non corrixido polo lexislador é obrigado considerar- e así parece deducirse da STC- que cando a diferenza entre o valor inicial de adquisición e o valor de transmisión é NEGATIVO (sen matizacións) non é posible - coa configuración do imposto tal e coma resulta do actual texto legal co pronunciamento do TC- xiralo IIVTNU.

CUARTO.- Expuesto lo que antecede, recordamos que ya hemos razonado por qué en el caso del IIVTNU hemos de partir del valor catastral para el cálculo de la base imponible, por la expresa remisión que en su regulación se hace a otro tributo local, el IBI, y por el apoyo que tiene éste en la normativa reguladora del catastro. Entonces, a pesar de que la anterior STSJG señala que la simple comparativa entre valores catastrales, entre ambos hitos temporales, carezca de cobertura legal, es lo cierto que, ante la inacción del legislador y el hueco legal, a falta de otro modo de determinación de ese valor, esta es la salida que ordinariamente consideraremos por la homogeneidad de los términos de comparación. Estos valores catastrales pueden quedar desplazados cuando exista prueba que los descalifique, singularmente, cuando se demuestre que el valor de real, de mercado está alejado del catastral, por ejemplo, cuando la primera adquisición y la ulterior transmisión hubiesen sido fruto de un negocio oneroso que se hubiesen documentado, con expresión de sus precios y estos revelen la disminución del valor.

Han pasado más de tres años desde el referido precedente de la STSJG Contencioso sección 4 del 14 de julio de 2017 (Sentencia: 365/2017 - Recurso: 15002/2017), que apuntaba entonces que el legislador “estaba en ello”, en la solución del vacío legal ocasionado por el pronunciamiento constitucional, para dar respuesta a los numerosos interrogantes que ya planteaba esa STSJG, pero seguimos igual que el primer día. No hay respuesta legal, la que hay es insuficiente y desde este órgano jurisdiccional debemos dar respuesta a la controversia que nos someten las partes, de manera motivada y de la forma más respetuosa con esa Ley. De ahí que consideremos que, en el presente caso, no se hubiese acreditado una minusvalía, la transmisión del inmueble que ha supuesto su adquisición por el recurrente no supone una situación inexpresiva de capacidad económica. El valor catastral del inmueble era en el año 2006, de 42.733,01 euros, y en el 2017, de 45.802,08 euros.

Si el recurrente quería sostener la existencia de una disminución de valor entre ambos momentos con base en aquel valor que se le asignó en el año 2006, por la administración autonómica en el momento del devengo del impuesto de sucesiones, 93.895,20 euros, lo hubiera tenido muy fácil: basta el abono de unas tasas que rondan los cuarenta euros (seguro menos de lo que le habrá costado el informe del técnico), tendría que haber solicitado del mismo órgano ATRIGA, una tasación del inmueble con referencia al año 2017 y así, podríamos contrastar términos comparativos homogéneos. El valor arrojado por la prueba que trae la actora, resultante del informe de aquel técnico, no es homogéneo con el método de cálculo empleado por la Xunta de Galicia, de modo que no resulta atendible.

La resolución impugnada es disconforme a Derecho, se anula y revoca, pero no apreciamos motivos para la procedencia de la rectificación de la autoliquidación presentada por el actor, lo que conduce a la correlativa estimación parcial del recurso jurisdiccional.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, de modo que no se efectúa el pronunciamiento cuando no exista esa desestimación íntegra, como es el caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Carlos González Reverter, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo, y la resolución desestimatoria de la reclamación económico administrativa previa seguida ante su Tribunal Económico-Administrativo, de 24 de febrero del 2020, recaída en el expediente nº 5059/550, que se declara disconforme a Derecho, anulo y revoco.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.